

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima,23 JUL. 2019

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E023869 que contiene el recurso de reconsideración de la señora Paola Cecilia Bueno Navarro, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 336-2019-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano y el Informe N° 016-2019/INABIF.UA-SUPH/AFRC, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la recurrente impugna el mérito del acto administrativo contenido en la Carta N° 336-2019-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de fecha 21 de junio de 2019, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 25 de junio de 2019, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Paola Cecilia Bueno Navarro, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2018-PCM y la Ley 29849, constituyen un régimen laboral especial, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, que entre otros aspectos se encuentra caracterizado por su temporalidad, y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. En cuyo contexto se tiene que es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo que está sujeto a la decisión de la Entidad y su disponibilidad presupuestal;

Que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se establece: "5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor



al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considera la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorrogación o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior". Y en el presente caso, no existe formalización de prórroga o renovación del contrato de la recurrente que se hubiese formalizado antes del vencimiento del plazo del contrato;

Que, conforme se desprende de los actuados, la recurrente a modo de fundamentos de su derecho para que la Carta N° 336-2019-INABIF/UA-SUPH de fecha 21 de junio de 2019 se deje sin efecto, revocándola totalmente y consecuentemente reformándolo, a fin que se disponga la prórroga y/o renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 06300-2018, expone básicamente en su petitorio antecedentes puntuales de su relación laboral con la Entidad que no pueden ser considerados como argumentos de defensa para el caso en particular;

Que, resulta oportuno precisar que la no prórroga o no renovación no es equivalente a un despido, esto teniendo en cuenta que el despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurre cuando el contrato no es prorrogado o no renovado, donde es el vencimiento del plazo contractual (y no una decisión unilateral de la entidad), el que lo extingue;

Que, la extinción del contrato administrativo de servicio por el vencimiento del plazo de vigencia establecido por las partes en el contrato (en caso la entidad decida no prorrogar o no renovar el contrato), no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad);

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 06300-2018/INABIF estableció como plazo de duración original del contrato con eficacia del 28 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del 2018, acordando además que el mismo podrá ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la Entidad, en función de sus necesidades y mediante Adenda al Contrato Administrativo de Servicios de fecha 28 de diciembre de 2018, en mérito a su Cláusula Cuarta, el plazo del contrato quedó prorrogado finalmente del 01 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019, acordándose con ello la subsistencia de las demás cláusulas establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 06300-2018/INABIF;

Que, con Carta N° 336-2019-INABIF/UA-SUPH, con el debido acuse de recibo de fecha 21 de junio de 2019, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP, comunico en representación de la Entidad que el Contrato Administrativo de Servicios N° 06300-2018/INABIF no será prorrogado ni renovado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;



Que, por los efectos legales de esta comunicación emitida por la Entidad de no prorrogar ni renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 06300-2018, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, por la cual el contrato se extingue por el vencimiento del plazo del contrato, ha quedado concluida la relación laboral con la recurrente para todos los efectos, habiéndose quedado expedito lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

De conformidad con las atribuciones para el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano establecidas en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificada por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

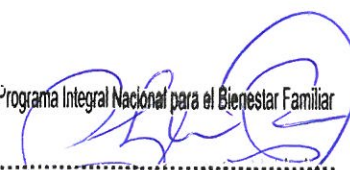
23 JUL. 2019
Lima,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Paola Cecilia Bueno Navarro, de fecha 25 de junio de 2019, contra el acto administrativo que contiene la Carta 336-2019-INABIF/UA-SUPH de fecha 21 de junio de 2019, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a las unidades de organización competentes del Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar -. INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,


Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
.....
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RÍOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano

